



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE VEJER DE LA FRONTERA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución Española y en el Art. 3 de la Ley 22/1988, 28 de julio de Costas, las playas del término municipal de Vejer de la Frontera constituyen bienes de dominio público estatal marítimo-terrestre, además de la zona marítimo terrestre, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados en su legislación específica.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIAS.

De conformidad con el Art. 115 de LC y el Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Vigilancia Higiénico-sanitaria de las Aguas y Zona de Baño de carácter Marítimo (Consejería de Salud de la Junta de Andalucía), las competencias municipales sobre el dominio marítimo-terrestre en materia de playas, se concretan en:

1. Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
2. Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
3. Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en el Art. 85 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, estableciendo la normativa sanitaria aplicable a los correspondientes establecimientos.
4. Mantener las playas y lugares de baño públicos en las debidas condiciones de higiene, limpieza y salubridad.
5. Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de vidas humanas.

ARTÍCULO 3.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza Municipal fijar la ordenación y regulación de ejercicio de las competencias que la Ley de Costas y el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

Decreto 194/1998, asigna a este municipio, en aras a mantener las playas del término municipal en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, regular la vigilancia de las normas emanadas de la Administración Autonómica y del Estado, en cuanto haga referencia al salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que utilicen las playas, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

ARTÍCULO 4.- ACTIVIDADES DE LIMPIEZA.

1.- En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye a este Ayuntamiento en relación con la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de la arena de todos los residuos, líquidos o sólidos, papeles, colillas, restos de las comidas, etc.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas, y traslados de sus contenidos a vertederos y/o plantas de recogida de residuos.
- c) Retirada de algas, cuando ello fuere necesario.
- d) Retirada de otros residuos.

2.- Retirada de residuos en las playas: Estos servicios deberán estar adaptados a las necesidades del uso de las playas, por usuarios y visitantes, recogiendo en el Plan Anual de Playa el período y los recursos que se deben de utilizar para mantener un buen servicio de limpieza en las playas de la localidad.

3.- La vigilancia del cumplimiento estricto de las normas de los servicios de las playas y de las obligaciones concesionales, en cuanto a la limpieza de las mismas, se encomiendan al Concejal Delegado de Playas, que deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en todo momento, las playas de Vejer de la Frontera estén completamente limpias y cuidadas, dando cuenta a la alcaldía de los reparos e irregularidades que detecte, en orden a prever lo conveniente para la exigencia del cumplimiento de los compromisos contraídos.

TÍTULO II. NORMAS DE USO

ARTÍCULO 5.-.

1.- La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

2.- Queda prohibido en las zonas de aguas y baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

3.- Queda prohibida la práctica del FLAYSURF en las zonas de baño y en la zona de reposo. Su práctica en tierra, se podrá desarrollar, fuera de estas zonas y en lugares donde no revierta peligro para los usuarios de los servicios de playas, y con respeto a las normas de seguridad. Su práctica en el agua, se desarrollará fuera de las zonas autorizadas y acotadas para el baño, realizando las entradas y salidas al mar, por las zonas establecidas y señalizadas para ello.

4.- Por la Administración del Estado, a través del organismo competente, se fijarán las playas, canales de arranque y atraque para las embarcaciones, debidamente señalizados, y en los que queda prohibida la natación. Cuando las embarcaciones tengan necesidad de acceder a la playa o partir de ella lo harán a velocidad reducida, utilizando dicho canales y evitando interferir en el tráfico normal de los mismos.

5.- Los bañistas por seguridad no deberán alejarse más de 200 metros de la orilla del mar en las playas, con el objeto de poder garantizar la protección contra el paso de cualquier tipo de embarcaciones, quienes deberán, asimismo, respetar la distancia señalada.

6.- Se exceptúa de la prohibición contenida en los números anteriores aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

7.- Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, de forma que emitan ruidos que a criterio de los agentes denunciadores sea excesivo.

8.- Se prohíbe en la Playa la permanencia de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 6.-

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc y que estarán debidamente balizadas.

ARTÍCULO 7.-

1.- Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

2.- Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de la denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

3.- La prohibición del número 1 de este artículo no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4.- Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deban adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de los usuarios.

ARTÍCULO 8.-

1.- Están prohibido los campamentos y acampadas en la playa.

2.- Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de la denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

ARTÍCULO 9.-

1.- En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

2.- Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de la denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

ARTÍCULO 10.-

1.- En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

2.- Quienes vulneren esta prohibición deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de la denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

3.- Se exceptúa de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.-

Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. Igualmente estará prohibido cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el Dominio Público Marítimo Terrestre que no cuente con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

Asimismo queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencia para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

TÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIOS

ARTÍCULO 12.-

1.- Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes. A tal efecto se dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño.

2.- En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera:

- a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normaliza de aplicación, cuando así venga establecido por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía u órgano competente.

ARTÍCULO 13.-

1.- Queda prohibido la tenencia de animales en la playa, así como el acceso de éstos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

2.- En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsable de los mismos sus propietarios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

3.- Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quienes sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4.- Quienes vulneren la prohibición del número 1 o no cumpla con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 14.-

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

ARTÍCULO 15.-

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio. Así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 16.-

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc.,

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar y en las duchas los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 17.-

1.- Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2.- Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquido inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones debidamente autorizadas, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice y en las zonas expresamente autorizadas para las embarcaciones.

ARTÍCULO 18.-

Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto sea alimenticio o no, sin que previamente haya sido autorizado conforme a la normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 19.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

1.- Queda prohibido el vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, en relación con los posibles VERTIDOS LÍQUIDOS y de acuerdo con la normativa vigente (Ley de Aguas y de Costas en particular), todo vertido a dominio público marítimo-terrestre o susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, debe contar con la preceptiva autorización administrativa.

A) Preferentemente, y siempre que sea posible, se llevará a cabo la conexión a una red de saneamiento.

B) En los casos de no ser posible la conexión a red, deberá plantearse la recogida de las aguas fecales procedentes de las instalaciones de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

temporada con la instalación de fosas estancas de limpieza periódica. Esta periodicidad deberá ser regulada y controlada por los servicios municipales de playas.

2.- En relación con los VERTIDOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, y de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y como se recoge en el Art. 3 del Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales, queda prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando estos sean utilizados como rellenos y estén debidamente autorizados. Asimismo, no podrá verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural.

3.- En cumplimiento de lo establecido en el Apartado anterior, respecto a los vertidos que lleguen al mar procedente de industrias y servicios establecidos en sus proximidades e incluso en las propias playas, se establecerán los mecanismos suficientes para evitar cualquier tipo de contaminación, degradación del medio ambiente y ecosistema, que pueda afectar a la salubridad de la playa y ponga en peligro vidas humanas o la fauna y flora de la franja litoral y del fondo marino.

ARTÍCULO 20.- DEL CONTROL DE LOS VERTIDOS DE EMBARCACIONES.

1.- Las embarcaciones que naveguen cerca de las playas del municipio de Vejer de la Frontera, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier tipo de vertidos de sustancias contaminantes o escapes de crudos, sin que puedan realizar limpiezas de fondo. En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, la Administración Municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración Autonómica y del Estado, que detenta estas competencias, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

2.- A fin de evitar la invasión de mareas negras en las playas de este término municipal, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera podrá ejercer la acción popular regulada en el Art. 125 de la Constitución Española.

3.- Las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios en las playas, o utilización de casetas que puedan autorizarse, deberán disponer de los sistemas precisos para la evacuación de aguas residuales y fecales que deberán inspeccionar y revisar los servicios técnicos municipales, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados. A tal fin, se incluirán las normas de cumplimiento en el pliego de condiciones que deben cumplir los concesionarios en los diversos servicios de playas y para los que el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera oferta su ocupación temporal. Asimismo, los establecimientos que sirvan comidas y bebidas deberán cumplir la normativa sanitaria de aplicación con el cumplimiento del horario de uso efectivo de las playas, el cual debe quedar reflejado en



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

las normas de explotación de estos servicios. Los chiringuitos o kioscos instalados en las playas, deberán servir las bebidas en vasos de plástico o papel, quedando prohibido el uso de vasos y recipientes de vidrio. Los servicios y W.C. de estas instalaciones serán públicos.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 21.-

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves. En lo que respecta a la infracción del artículo 18 de la presente Ordenanza su régimen sancionador se regirá por su normativa específica.

3. Serán infracciones leves aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, sin perjuicio de que por su gravedad constituya otra infracción que sea competencia de la administración autonómica o estatal.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.

c) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

d) La tenencia de animales en las playas, así como el acceso de éstos a las aguas y zonas de baño.

e) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.

f) Hacer fuego en la playa.

g) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 17.

h) Jugar contraviniendo los términos establecidos en el artículo 5.2.

i) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 15 y 16.4 de la presente Ordenanza.

j) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción."



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

Artículo 22.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,00 hasta 3.000,00 euros.

3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.

c) La intencionalidad del autor.

Artículo 23.-

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

En lo que respecta a la prohibición contenida en el artículo 13.1 de la presente Ordenanza serán responsables aquellas personas que por acción u omisión hubiera participado en la comisión de la infracción, propietario o tenedor del animal.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 24.-

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quién éste delegue.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso y Aprovechamiento de la Playa aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 89 de fecha de 19 de abril de 2002.